

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2023

CASO 557-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 557-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso contencioso tributario y analiza la constitucionalidad de la resolución 05-2013. Se concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente constitucional 035-14-SEP-CC y consecuente aplicación de la resolución 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2013, Jorge Antonio Astudillo Pesantes en su calidad de gerente general y representante legal de BOEHRINGER INGELHEIM ECUADOR CIA. LTDA. (“**compañía actora**”) presentó una demanda de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) respecto de dos actos administrativos: i) la resolución SENAE-DGN-2013-0176-RE de 23 de mayo de 2013 la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación número 024-2013 referente a la rectificación de tributos número DNI-DRI2-RECT-2013-0003 de 31 de enero de 2013; y, ii) la rectificación de tributos antes mencionada¹ (“**actos administrativos**”). El proceso recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal 1 de Quito, provincia de Pichincha, posteriormente Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Contencioso Tributario**”), y fue signado con el número 17504-2013-0050.
2. El 18 de enero de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario, en decisión de mayoría, aceptó la demanda presentada y dispuso que se deje sin efecto los dos actos

¹ En su demanda, la compañía actora señaló que la rectificación de tributos dispuso el “pago adicional de Derechos Advalorem y Salvaguardias de las importaciones de los productos: PHARMATON COMPLEX, PHARMATON CÁPSULAS, KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES Y KIDDI PHARMATON JARABE”, debido a que el SENAE consideró que la clasificación arancelaria de dichos productos correspondía a suplementos alimenticios y no a medicamentos, debiendo realizar el pago de un total de USD 1 365 064.65 dólares americanos. Es decir, el SENAE reclasificó a los productos como suplementos alimenticios contrariando el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud Pública, que establecía que son medicamentos.

administrativos impugnados. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de casación. El 09 de agosto de 2017, este fue admitido a trámite parcialmente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.²

3. El 18 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) casó la sentencia del 18 de enero de 2017³ y declaró la validez de la resolución SENAE-DGN-2013-0176-RE de 23 de mayo de 2013 y la rectificación de tributos. Frente a esto, la compañía actora interpuso recurso de aclaración el cual fue negado,⁴ mediante auto de 18 de enero de 2018.
4. El 20 de febrero de 2018, Isabelle Coudanne, en calidad de gerente de la compañía BOEHRINGER INGELHEIM ECUADOR CIA LTDA (“**compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de diciembre de 2017 y el auto que negó el recurso de aclaración de 18 de enero de 2018, emitidos por la Sala Nacional.
5. El 16 de abril de 2018, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 16 de mayo de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa. En tal virtud, el 28 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.
7. El 11 de mayo de 2023, la compañía accionante presentó argumentos por escrito.

² El congreso nacional admitió parcialmente por el cargo de “falta de aplicación de precedente jurisprudencial de carácter obligatorio constante en la resolución 05-2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.

³ La Sala Nacional consideró que: “Si bien es cierto el mentado precedente aparece mencionado en el considerando quinto de la sentencia hoy recurrida más sin embargo este precedente no ha sido aplicado por el Tribunal Aquo en la resolución del caso, es decir que el precedente jurisprudencial aparece únicamente como un simple enunciado. En conclusión, esta Sala Especializada ha podido evidenciar que el tema objeto de análisis tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de su facultad establecida en las normas legales ya manifestadas, lo cual produce la determinación de obligaciones tributarias, sin que esto constituya una invasión en otros ámbitos competenciales ni lesione las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos. En consecuencia, se considera que se ha configurado la causal primera falta de aplicación del precedente invocado por el casacionista”.

⁴ La Sala Nacional estimó que: “Queda claro, entonces, que la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2017, las 09h18, por este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario, ha sido clara, inteligible, y no presenta obscuridad en su texto, condición sine qua non para que proceda la aclaración, ya que no se han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y resolución; por consiguiente, existe claridad en lo resuelto y dispuesto; así también, ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación por el casacionista; y, se ha motivado con claridad meridiana la decisión”.

8. El 25 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora, teniendo en cuenta los hechos del presente caso y los exhortos previos emitidos en las sentencias 3215-17-EP/23 y 413-18-EP/23, ante una presupuesta incompatibilidad constitucional de la resolución 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia con el artículo 185 de la Constitución, con fundamento en el artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC y lo previsto en la sentencia 1024-19-JP/21, solicitó a la Corte Nacional de Justicia “un informe argumentado y detallado respecto de la constitucionalidad de la resolución 05-2013, emitida el 10 de julio de 2013 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.
9. Mediante escrito de 03 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte, la Corte Nacional de Justicia remitió su informe en el cual detalla que, en sesión de 26 de septiembre de 2023, el Pleno de dicho Organismo emitió la resolución 10-2023 mediante la cual se resolvió dejar sin efectos jurídicos obligatorios a la resolución 05-2013, debido a que aquella resolución ya no cuenta con uno de los fallos que concretó la triple reiteración, pues fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional en la sentencia 035-14-SEP-CC.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante

11. La compañía accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE, respectivamente.
12. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, la compañía accionante presentó los siguientes argumentos:

- 12.1. A su criterio, sufrió un trato discriminatorio frente a otras compañías, debido a que “no todos los productos con una composición química idéntica a la de ‘PHARMATON COMPLEX, PHARMATON CÁPSULAS, KIDDI

PHARMATON TABLETAS MASTICABLES Y KIDDI PHARMATON JARABE' son clasificados en la subpartida arancelaria 2106.90.73.00 y/o 2106.90.74.00 correspondiente a suplementos alimenticios" y por tanto no puede competir en igualdad de condiciones.

- 12.2.** Además, estableció que, conjuntamente, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que en la sentencia 035-15-SEP-CC, la Corte Constitucional dejó sin efecto el juicio 102-2011, que formaba parte del fallo de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la resolución 05-2013. Sostiene que, a pesar de aquello, fue utilizada en el presente caso por la Sala Nacional, lo que ocasionó “la falta de uniformidad en los criterios vertidos” en la decisión impugnada.
- 12.3.** En este mismo sentido, la compañía accionante argumentó que la Sala Nacional no aplicó la sentencia 035-14-SEP-CC de esta Magistratura, a pesar de que el objeto de controversia era el mismo que en el presente proceso; es decir, “el cambio de partida arancelaria por parte de la Aduana de ‘medicamento’ a ‘suplemento alimenticio’ de un producto calificado previamente como ‘medicamento’ por parte del Ministerio de Salud Pública, a través de su inscripción en el Registro Sanitario”.
- 13.** En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía accionante sostuvo que:
- 13.1.** La vulneración se configura dado que, a su criterio, “el deber de motivar incluye solventar lagunas y contradicciones a través de la optimización de postulados constitucionales; situación que precisamente no se identifica en el presente caso”.
- 13.2.** El fundamento de la Sala Nacional no tiene claridad.
- 14.** Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta se produjo porque la Sala Nacional no se pronunció acerca de la coordinación de acciones que debe existir entre el SENAE y el Ministerio de Salud.
- 15.** Si bien la compañía accionante impugnó el auto que negó el recurso de aclaración, no presentó argumentos respecto de aquella decisión.
- 16.** Sobre la base de lo expuesto, la compañía accionante solicitó que: i) se deje sin efecto las decisiones impugnadas; ii) se ratifique la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario; y, iii) se repare integralmente los derechos vulnerados.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

17. El 08 de mayo de 2023, Gilda Rosana Morales Ordóñez, en calidad de presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe en el cual transcribió lo que sostiene la *ratio decidendi* de la sentencia y auto impugnados, mismos que señala fueron resueltos por la anterior conformación de la Sala Nacional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
19. En el párrafo 4 *ut supra*, se explicitó que la compañía accionante impugnó la sentencia y el auto que negó su recurso de aclaración emitidos por la Sala Nacional. Sin embargo, tal como consta en el párrafo 15 *ut supra*, la compañía accionante no formuló argumentos en contra de dicho auto; por lo que, no es posible formular un problema jurídico respecto de este.
20. La sentencia 1967-14-EP/20 estableció que, para analizar la existencia de un argumento claro, debían verificarse, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica, y justificación jurídica. De acuerdo con esta misma decisión, la verificación del argumento completo respecto de un cargo debe realizarse en la fase de admisión, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.⁶
21. En atención al cargo contenido en el párrafo 12.1 *ut supra*, la compañía accionante aduce que existiría vulneración del derecho a la igualdad puesto que la reclasificación de la subpartida arancelaria habría producido un trato discriminatorio frente a otras compañías. Es decir, se refiere únicamente a las actuaciones administrativas del SENAE, de modo que no se identifica una base fáctica ni justificación jurídica respecto de la actuación de la autoridad judicial accionada. Es así que, esta Corte ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra que sea posible plantear un problema jurídico respecto a este cargo.⁷

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibíd.*, párrs. 18 y 21.

⁷ *Ibíd.*, párr. 18.

22. De igual manera, se evidencia que, respecto de los cargos por presunta vulneración de la motivación y tutela judicial efectiva planteados por la compañía accionante, estos contienen una tesis y base fáctica. No obstante, carecen de una justificación jurídica que dé cuenta de cómo se vulneraron los derechos alegados. En consecuencia, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico al respecto.⁸
23. Ahora bien, sobre el cargo contenido en el párrafo 12.3 *ut supra*, la compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, debido a que la Sala Nacional inobservó el precedente constitucional 035-14-SEP-CC, presuntamente aplicable al caso concreto; por lo que, tal como se efectuó en las sentencias 413-18-EP/23 y 3215-17-EP/23, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC?*
24. Sobre el cargo expuesto en el párrafo 12.2 *ut supra*, la compañía accionante argumentó que la Sala Nacional aplicó la resolución 05-2013 sin considerar que una de las decisiones que conformaban dicho fallo fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional. Por lo que, a la luz de la sentencia 413-18-EP/23, se resolverá el presente cargo a través del derecho a la seguridad jurídica y, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó el criterio jurisprudencial obligatorio recogido en la resolución 05-2013, a pesar de que se habría dejado sin efecto una de las sentencias parte de la triple reiteración?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC?

25. La Constitución en su artículo 82, prescribe que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
26. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El

⁸ *Ibíd.*, párr. 18.

ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁹

27. Cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye, en sí misma, una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹⁰
28. La compañía accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC, pese a que –a su criterio– el objeto de la controversia y supuestos fácticos son los mismos a los del presente caso. Por lo que, para determinar si existió tal vulneración corresponde dilucidar si la decisión alegada contiene un precedente constitucional *en sentido estricto*¹¹ y si dicho precedente resulta aplicable al caso *sub judice* por compartir las mismas propiedades relevantes.¹²
29. En el presente caso, se verifica que: i) la compañía accionante presentó una demanda de impugnación en contra del SENAE; ii) se emitió una resolución que dispuso el “pago adicional de Derechos Advalorem y Salvaguardias de las importaciones de los productos: PHARMATON COMPLEX, PHARMATON CÁPSULAS, KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES Y KIDDI PHARMATON JARABE”, debido a que la clasificación arancelaria por parte del SENAE, de dichos productos, no había sido la correcta; iii) el Tribunal Contencioso Tributario aceptó la demanda y dispuso que se deje sin efecto los dos actos administrativos impugnados; y, iv) el SENAE interpuso recurso de casación en el cual la Sala Nacional casó la sentencia del 18 de enero de 2017 y declaró la validez de la resolución SENAE-DGN-2013-0176-RE de 23 de mayo de 2013 y la recitificación de tributos.
30. Ahora, la sentencia 035-14-SEP-CC se originó a partir de los siguientes hechos: i) La compañía WYETH CONSUMER HEALTH CARE LTDA presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”) la cual negó el reclamo por el que se impugnó el aforo relativo a la reclasificación de tres productos multivitamínicos, importados inicialmente bajo la partida arancelaria de “medicamentos” y reclasificados en la subpartida “suplementos alimenticios”; ii) El 5 de mayo de 2010, la Cuarta Sala del Tribunal

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹¹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

¹² CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23 de 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.

Distrital de lo Fiscal 1 aceptó la demanda y dispuso dejar sin efecto la resolución administrativa. Frente a esto, la CAE interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia y determinó que aquella entidad, al modificar la partida arancelaria de medicamentos a suplementos alimenticios, se limitó a un ámbito propio de su actuación sin invadir las competencias de otros órganos, por lo que declaró la validez de las rectificaciones de tributos y la resolución impugnada; y, iii) la compañía WYETH CONSUMER HEALTH CARE LTDA presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

- 31.** Previamente, esta Corte ya ha considerado que la sentencia 035-14-SEP-CC constituye un precedente vertical para la Corte Nacional de Justicia,¹³ cuyo fundamento es

[L]a Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia [...] debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública, el cual debe interpretarse según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el ‘deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución’ y de esa manera, dar una solución real y efectiva al vacío jurídico en el que se encuentra la empresa por una evidente y reprochable contradicción de criterios entre dos instituciones públicas (sic) como es el caso de la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública, la cual desemboca en un resultado contrario a la corrección del razonamiento práctico, pues a la vez se afirma que el producto ‘es’ y ‘no es’ un medicamento.¹⁴

- 32.** Adicionalmente, acerca de la calificación de medicamento por parte del Ministerio de Salud Pública y las consecuencias en el caso concreto para la determinación de las obligaciones tributarias, este Organismo precisó que

[D]icha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado.¹⁵

- 33.** En similar sentido, este Organismo ha señalado que

[...] el precedente señalado se dirige a prever una respuesta ante la situación de la clasificación del producto como ‘medicamento’ por parte del Ministerio de Salud y, al mismo tiempo, como ‘suplemento alimenticio’ por [el SENA]. Entonces, ante esta situación, la Corte concluyó, de forma implícita, que si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como ‘medicamento’, la autoridad aduanera no puede alterar

¹³ CCE, sentencia 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párrs. 41 y 49. Así mismo: CCE, sentencias 2971-18-EP/20, 3215-17-EP/23, 413-18-EP/23, 1842-19-EP/23 y 1409-19-EP/23.

¹⁴ CCE, sentencia 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, párr. 12.

¹⁵ CCE, sentencia 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, párr. 13.

dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como ‘medicamento’.¹⁶

34. En cuanto a su aplicabilidad, entonces, se evidencia que la situación jurídica conocida y resuelta por la Sala Nacional en el recurso de casación que originó la presente acción es, en esencia, la misma que la del recurso de casación 102-2011, que originó la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección resuelta por la sentencia constitucional 035-14-SEP-CC. En consecuencia, el criterio contenido en la referida sentencia constitucional, dictada el 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación presentado por el SENAE en el caso de origen.
35. De modo que, esta Corte determina que la Sala Nacional debía observar el precedente constitucional para la resolución de la causa. Dado que la Sala Nacional no realizó ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, a pesar de haber sido invocado expresamente por la compañía accionante, se verifica la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC¹⁷ y la consecuente vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó el criterio jurisprudencial obligatorio recogido en la resolución 05-2013, a pesar de que se habría dejado sin efecto una de las sentencias parte de la triple reiteración?

36. En cuanto a este problema jurídico, la compañía accionante alegó que la sentencia 035-15-SEP-CC dejó sin efecto la resolución emitida en el juicio 201-2011, la cual formaba parte del fallo de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la resolución 05-2013 y, a pesar de aquello, fue utilizada en el presente caso por la Sala Nacional para resolver el recurso de casación.
37. Tras la revisión de la sentencia emitida por la Sala Nacional, se verifica que el conjuer de la Sala Nacional admitió a trámite el recurso “exclusivamente por el cargo de falta de aplicación de la resolución 05-2013 del 10 de julio de 2013, respecto de los precedentes jurisprudenciales obligatorios”. Dentro de su análisis, la Sala Nacional estimó que:

¹⁶ CCE, sentencia 413-18-EP/23, 2 de agosto de 2023, párr. 36.

¹⁷ En ocasiones anteriores, esta Corte ya se ha pronunciado de manera similar en las sentencias 1797-18-EP/20, 943-15-EP/21, 3215-17-EP/23, 413-18-EP/23, 1842-19-EP/23 y 1409-19-EP/23; así, concluyó que la inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC vulneró el derecho a la seguridad jurídica de aquellas compañías accionantes. Por lo que, el presente caso recoge los pronunciamientos previamente realizados.

es claro que el Tribunal de instancia dejó de aplicar lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio, norma que debió ser aplicada en el presente caso, en el cual se regula la potestad aduanera de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador destacando su facultad determinadora para realizar el cambio de partida arancelaria lo cual no implica que contravenga a la Ley Orgánica de Salud ya que la determinación y verificación de las obligaciones tributarias aduaneras son competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduana y la modificación de la partida arancelaria, como lo ha sostenido en forma reiterada esta Sala Especializada tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario y considerando además que sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia ha elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio, mediante resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N° 05-2013, publicada en el Registro Oficial de 13 de agosto de 2013.

- 38.** Vale la pena puntualizar que la Sala Nacional tomó como fundamento precisamente el pronunciamiento realizado en la resolución 332-2012, dictada en el recurso de casación 102-2011, que fue dejada sin efecto por la sentencia constitucional 035-14-SEP-CC. La Sala Nacional citó el referido recurso:

b) resolución N° 332-2012 de 9 de noviembre de 2012: ‘(...) La conclusión de la Sala de Instancia es errada, en tanto equivoca los roles institucionales, pues, no se puede sostener que la CAE incumple con lo que disponen leyes como el Código de la Salud o de la Ley Orgánica de Salud, pues el ámbito y el rol que le corresponde a ella, es la determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no, el de ser autoridad de salud, conforme señala el art. 48 de la LOA. Con la modificación de la partida arancelaria, y la determinación tributaria practicada no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud, ni se limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, no dejan de ser considerados medicina. La modificación de la partida arancelaria, tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias por lo que no invade otros ámbitos competenciales, ni lesiona atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos (...)’.

- 39.** De lo citado, esta Corte constata que, en el caso en concreto, la actuación de la Sala Nacional afectó los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica al utilizar la resolución 05-2013 como fundamento por considerar que era aplicable y “vigente” sin ofrecer ninguna justificación para ello. En consecuencia, la Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.
- 40.** Finalmente, aun cuando durante la sustanciación de la causa se dio inicio a un incidente de constitucionalidad de la resolución 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia, se deja constancia de que dicha entidad informó que, en sesión de 26 de septiembre de 2023, emitió la resolución 10-2023, mediante la cual resolvió dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio 05-2013

“al verificarse que la Resolución No. 05-2013, no cuenta con uno de los fallos de triple reiteración que sirve de fundamento para expedir dicha resolución, ya que fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, el que constituye jurisprudencia constitucional vinculante para la justicia ordinaria (principio de supremacía constitucional) [...]”.

41. En tal virtud, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto porque la resolución está derogada y no tiene la capacidad de generar efectos ultractivos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección **557-18-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica de la compañía de BOEHRINGER INGELHEIM ECUADOR CIA LTDA.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 18 de diciembre de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala indicada resuelva el recurso de casación planteado.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL